

## **INFORME N° 003 - 21**

#### **TEMA**

Impuesto de Sellos. Ley Nacional N° 27.260 de Sinceramiento Fiscal (artículo 38). Ley Provincial N° 14.840. Exención.

#### **DIRECTOR EJECUTIVO**

Se requiere pronunciamiento respecto de la situación que seguidamente se pasa a exponer.

#### **ANTECEDENTES**

Se inician estas actuaciones como consecuencia de la consulta efectuada por la apoderada de "AA SRL" a los fines de solicitar se aclare el tratamiento en el Impuesto de Sellos de la situación que describe.

Primeramente, recuerda que el artículo 38 de la Ley Nacional N° 27.260¹ de Sinceramiento Fiscal, establece como obligación que los bienes exteriorizados **deben figurar** a nombre del declarante antes de la fecha de vencimiento de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2017. Y, de no cumplirse esa condición se perderían los beneficios establecidos.

Explica que la contribuyente es una empresa constructora y que "... atento a la imposibilidad de otorgar las escrituras de transmisión a esa fecha, ya que estaba pendiente el trámite municipal de finalización de obra, se realizaron instrumentos privados con fecha cierta, a fin de cumplir con dicho requisito."

Agrega que la Ley Provincial N° 14.840<sup>2</sup> establece la exención del Impuesto de Sellos y a la Transmisión Gratuita de Bienes para las operaciones que se realicen en el marco del mencionado artículo, sin establecer un límite temporal.

Es por lo expuesto que, considera que no debe tributar el Impuesto de Sellos al momento de escriturar, por ser la inscripción registral una exte-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> B.O. 22/07/2016

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> B.O. 13/10/2016

riorización de una situación preexistente y no una transmisión de dominio.

# **TRATAMIENTO**

A través del Libro II, Título I de la Ley N° 27.260 se instituyó el denominado régimen de Sinceramiento Fiscal por el cual, mediando una declaración de carácter voluntario y excepcional, las "... personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias —(texto ordenado en 1997) y sus modificaciones—, domiciliadas, residentes...", podían declarar la tenencia de bienes situados en el territorio nacional o en el exterior.

De tal forma, los declarantes accedían a diversos beneficios, entre otros, de carácter tributario (cf. art. 46 de la Ley N° 27.260).

El último párrafo del artículo 38 de la ley nacional citada dispuso: "... Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título".

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires:

- Mediante la Ley N° 14.840, adhirió al régimen de declaración voluntaria y excepcional nacional referido. Es de destacar, en lo que interesa al tema en cuestión, lo establecido en las siguientes previsiones:
  - ✓ Artículo 3°.- "Los sujetos que declaren tenencias de bienes en el país y/o en el exterior en el marco del régimen establecido en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27.260... quedarán liberados del pago de los impuestos de Sellos y/o a la Transmisión Gratuita de Bienes que eventualmente pudieran corresponder con relación a los actos, contratos u operaciones que se formalicen o a las transmisiones gratuitas que se efectúen, como consecuencia de lo previsto en el artículo 38 último párrafo de la Ley Nacional № 27.260 y de las Tasas Retributivas de Servicios que resulten pertinentes".
  - ✓ Artículo 6°.- "La pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional № 27.260 por cualquiera de las circunstancias previstas



en la misma o en normas nacionales complementarias, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios regulados en este título".

• Asimismo, mediante la Resolución Normativa N° 20/17 se reglamentaron aquellos aspectos necesarios a los fines de la aplicación de los beneficios de la citada ley provincial. En la especie, es de puntualizar lo previsto en el artículo 7° de dicha resolución: "De conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley N° 14840, la caducidad de los beneficios reconocidos por la misma se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por la pérdida de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la Ley Nacional N° 27260, por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o en sus normas complementarias. Operada la caducidad, se perderán los beneficios reconocidos por la referida Ley provincial y quedará habilitado, de pleno derecho, el inicio o la prosecución de las acciones administrativas y judiciales pertinentes y de las denuncias que correspondan por aplicación de la Ley Nacional N° 24769 (texto según Ley Nacional N° 26735)".

Como ya se diera cuenta, en el presente, la contribuyente manifiesta que es una empresa constructora que se vio imposibilitada de otorgar las escrituras traslativas de dominio a favor de los adquirentes, en razón de encontrarse pendiente el permiso municipal de finalización de obra al momento de vencer el plazo establecido por la ley (vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017) para gozar de los beneficios por ella dispuestos. Y, asimismo, aduce que la Ley Nº 14.840, no estableció plazo alguno para gozar de la exención del Impuesto de Sellos razón por la cual, habiendo perfeccionado instrumentos privados con fecha cierta y en el entendimiento de que la inscripción registral sólo exterioriza una situación preexistente pero no transmite el dominio, el requisito establecido por el último párrafo del artículo 38 -que los bienes exteriorizados "figuren" a nombre del declarante-, estaría cumplido en el presente.

Sin embargo, esta dependencia no comparte el razonamiento efectuado por la presentante.

En efecto, el artículo 6 de la Ley Provincial N° 14.840 supedita la concesión de los beneficios provinciales al cumplimiento de las directivas que

emanan de la Ley Nacional N° 27.260, lo cual es claramente confirmado por el artículo 7 de la Resolución Normativa N° 20/17.

Desde tal premisa, la exigencia dispuesta en el párrafo final de artículo 38 de la Ley Nacional N° 27.260, en cuanto a que "... con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante...", lo es bajo el condicionamiento de tener por perdidas las liberalidades que reconoce el régimen de adhesión instituido por la Ley Provincial N° 14.840.

En lo concerniente al alcance del término "figuren", cabe entenderlo en el sentido de que resulta necesario el otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en tanto constituye el título suficiente previsto a los fines del perfeccionamiento de la transmisión del referido derecho real (cf. arts. 1017 y 1892 del Código Civil y Comercial), y consecuente cumplimiento de la finalidad del régimen de sinceramiento. Un instrumento privado de fecha cierta no cumple con dicho requisito, por tener efectos únicamente entre las partes.

Por las razones expuestas, cabe concluir que al no cumplirse con el requisito de que los bienes exteriorizados "figuren a nombre del declarante", esto es haberse perfeccionado la transmisión del dominio de acuerdo a los términos de la legislación de fondo, el interesado no resulta acreedor de las liberaciones tributarias establecidas en la Ley Provincial N° 14.840.

La conclusión precedente se impone, toda vez que el régimen de que se trata constituyó un mecanismo excepcional y voluntario, cuyos beneficios fiscales estaban supeditados al cumplimiento de la totalidad de las reglas por parte de quien se adhirió al mismo, derivándose de ello la circunstancia de no poder luego controvertir su alcance.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto se concluye que respecto del perfeccionamiento de las escrituras de dominio fuera del plazo establecido en el último párrafo del artículo 38 de la Ley Nacional N° 27.260, no resultan procedentes los beneficios establecidos por la Ley Provincial N° 14.840, correspondiendo abonar el respectivo Impuesto de Sellos.



# V° B° DIRECTOR EJECUTIVO

30 / 12 / 20.-